



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1394/2021

**PARTE ACTORA:**

FRANCISCO JAVIER SERRANO  
CENDEJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, pues el acto impugnado no existe.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
--------------------------------------	---

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-1394/2021

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar en el extranjero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y las personas Ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2020-2021, aprobados mediante acuerdo del Consejo Nacional Electoral INE/CG160/2020
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el extranjero
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Solicitud</b>	Solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el extranjero

### ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El 8 (ocho) de julio de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General aprobó los referidos lineamientos a través del acuerdo INE/CG160/2020.

**2. Juicio de la Ciudadanía.** El 13 (trece) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la DERFE, a fin de controvertir la supuesta negativa de expedir su Credencial e incorporarle a la Lista Nominal, demanda con la que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-1394/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS



**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano que controvierte la supuesta negativa de la DERFE de no incorporarlo a la Lista Nominal, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III-c) y 195-IV-a).
- **Ley de Medios.** Artículos 31, 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1- a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales en que se divide el país, así como su ciudad cabecera.

Además, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10803/2011.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Regional se actualiza la prevista en los artículos 9.3, en relación con el 9.1.d) de la Ley de Medios, y 74.3 del Reglamento Interno de este tribunal, debido a que la negativa impugnada por la parte actora es inexistente.

La existencia del acto que se controvierte es un presupuesto lógico de los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 9.1-d) de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos de la demanda el señalar el acto o resolución impugnado. Dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en la demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado<sup>3</sup>.

Así, para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos político-electorales, ya que, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a estos juicios pueden confirmar el acto o resolución impugnado, revocarlo o modificarlo, para restituir, en su caso, a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

Los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 74.3 del Reglamento Interno de este tribunal establecen, respectivamente, que procederá el desechamiento de la demanda cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley y no exista la posibilidad real de definir, declarar y, en su caso, restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Lo anterior es relevante, pues si no existe un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir una resolución sobre los derechos involucrados<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-165/2019 y SCM-JDC-172/2019, y la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-492/2019, entre otros.

<sup>4</sup> Así lo estableció la Sala Superior en la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-10111/2020 y acumulados.



### Caso concreto

Para saber si el acto impugnado existe o no, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión, a fin de determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, en su caso, si es atribuible a una determinada autoridad y que -legal o ilegalmente emitido- es susceptible de ser combatido; resultando orientadora la jurisprudencia 8/2003 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**<sup>5</sup>.

En la demanda, la parte actora señala como acto impugnado ***“Aún cuando cumplí con los requisitos para solicitar mi Credencial para Votar desde el Extranjero, no me fue entregada para estar en condiciones de registrarme para votar desde el extranjero”***, lo que a su consideración vulnera su derecho político-electoral de votar, señalando además como agravio ***“La no incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.”***

No obstante lo anterior, no señala ni acredita haber presentado su Solicitud a la DERFE.

En su informe circunstanciado la DERFE señaló que la Coordinación de Procesos Tecnológicos no contaba con el registro de alguna Solicitud o actualización al Registro Federal de Electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero por parte de la parte actora.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 6 y 7.

Asimismo, señaló que la parte actora sí contaba con un registro en el Padrón Electoral Nacional, mismo que aún se encontraba vigente, para lo cual remitió el “Detalle del Ciudadano<sup>6</sup>” de la parte actora.

Por ello, es evidente que, como afirma la DERFE en su informe es inexistente la negativa acusada, pues para que alguien le hubiera negado la expedición de su Credencial era necesario que la solicitara, cuestión que la parte actora no manifiesta o acredita haber hecho y que tampoco puede advertirse del expediente.

Por ello, esta Sala Regional concluye que la negativa de incorporar a la parte actora en la Lista Nominal que le atribuye a la DERFE es inexistente, pues de la documentación del expediente no se encuentra la Solicitud de la parte actora para dicho trámite.

Así entonces, el Juicio de la Ciudadanía resulta improcedente en términos de los artículos 9.3, en relación con el 9.1.d) de la Ley de Medios, y 74.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>7</sup> y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>6</sup> Visible en la hoja 14 del expediente.

<sup>7</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a la ciudadanía en el



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.